



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340424951



31-12-2015

Bogotá D.C. 31-12-2015

Señor

EUCARIS ESCARRIA GARCIA

Calle 9 66B- 62. Apto 1401 B

Cali- Valle del Cauca

Asunto: Tránsito. Caducidad de la acción

Respetado señor:

Mediante comunicación radicada mediante Oficio N° 20159980063292, de fecha 16 de diciembre de 2015, se plantean interrogante relacionado con el término de caducidad de la acción, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, define la caducidad en los siguientes términos:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340424951



31-12-2015

"Artículo 161. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta".

Ahora bien, mediante la Circular N° 20154000245641, de fecha 22 de Julio de 2015, la Dirección de Tránsito y Transporte de este Ministerio, dispuso:

"La Caducidad

Esta prerrogativa que favorece al ciudadano, ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración o no opera o lo hace fuera de tiempo. Es de anotar que el legislador dispuso un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, las autoridades competentes no podrán hacerlo.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-401 de 2010, siendo ponente el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha descrito este aparte como:

CADUCIDAD-Concepto/CADUCIDAD-Fundamento

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

Así las cosas, la caducidad opera cuando se presentan dos elementos: i) el paso del tiempo y ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.

Esta prerrogativa esta instituida para proteger el interés público y nunca para salvaguardar intereses particulares, con ello se establece una cortapisa al accionar del Estado cuando ha dejado pasar el tiempo y no ha iniciado las acciones correspondientes, por lo que de



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340424951



31-12-2015

haberse dado los presupuestos establecidos por la ley, la Entidad deberá oficiosamente decretarla, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

(...)

La caducidad entonces se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, ahora bien para efectos de determinar que se debe entender por celebración efectiva de la audiencia, se debe tener en cuenta lo previsto por la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y lo que refiere la Ley 1437 de 2011, sobre los tiempos para resolver los recursos:

Artículo 134. Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Este aparte normativo busca establecer y garantizar que el ciudadano cuando ha cometido una falta al régimen de tránsito, cuente con un debido proceso y derecho de defensa para lo cual puede ejercer los recursos de ley si no está de acuerdo con la decisión de la autoridad de tránsito (...).

Cuando el ciudadano objeto de la imposición de una orden de comparendo, acude ante la autoridad para impugnar lo descrito en dicho documento cuenta con las garantías del debido proceso y en audiencia si fuere posible aportara pruebas y frente a la decisión puede hacer uso de los recursos de reposición y apelación, los cuales a su vez podrán decidirse en audiencia o en caso de la apelación ser decidido por el superior para que resuelva si es exonerado o declarado contraventor, en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340424951



31-12-2015

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno señala la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (Negrilla y subraya fuera de texto)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340424951



31-12-2015

De acuerdo con lo anterior, si pasado este tiempo y no realizada la audiencia en los seis (6) meses y no adelantado el procedimiento para resolver si exonera o impone sanción, se entiende que caduca la facultad de las entidades.

Ahora bien, en los eventos en los cuales la autoridad de tránsito competente celebre efectivamente la audiencia, entendiendo por tal aquella en la cual comparece el presunto contraventor, se decrete o se solicite la práctica de pruebas conducentes, se práctica pruebas, se decide sobre la existencia o no de responsabilidad en la comisión de la conducta, se notifica en estrados la decisión, se interponen o no los recursos que procedan y en el caso de interposición se sustentan en la misma audiencia, se deberá entender que la caducidad en los procesos de única instancia queda interrumpida con la interposición, sustentación y resolución del recurso en la audiencia y en los procesos en los cuales proceda la doble instancia se deberá entender que la caducidad queda interrumpida con la interposición y sustentación del recurso ante la autoridad competente, la cual cuenta con un año para resolverlo, lo cual nos indica que se cuenta con este período de tiempo para dejar en firme el proceso contravencional. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a petición de parte.

(...)"

En virtud de lo expuesto y frente a sus interrogantes N° 1, 2 y 3 este Despacho manifiesta que:

1. Si el proceso es de única instancia la caducidad queda interrumpida con la interposición, sustentación y resolución del recurso en la audiencia, lo cual se debe adelantar dentro de los 6 meses, de lo contrario caduca la facultad de la entidad para resolver.
2. En los procesos de doble instancia la caducidad se interrumpe con la interposición y sustentación del recurso y la autoridad cuenta con un (1) año para resolverlo y dejar en firme la decisión.

Así las cosas, si dentro del período de un (1) año, contado a partir de la interposición del recurso, éste no ha sido resuelto, se procederá a dar aplicación a las disposiciones del precitado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, es decir, se entenderá



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340424951



31-12-2015

fallado a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Finalmente, en caso de configurarse la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a petición de parte, razón por la cual, si usted considera que ya se ha cumplido el término de un (1) año, sin que la autoridad competente haya resuelto el recurso por usted presentado, podrá realizar la solicitud de caducidad de la acción.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.

Revisó: Claudia Montoya Campos.

Fecha de elaboración: Diciembre de 2015.

Número de radicado que responde: 20159980063292

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()